

TRIBUNAL SUPREMO*Auto de 18 de diciembre de 2024**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 9036/2023***SUMARIO:****Principios constitucionales y generales del Derecho Tributario. Tutela judicial efectiva. Indefensión. Procedimiento contencioso-administrativo. Objeto del recurso. Ampliación.**

El TS ha dictado múltiples pronunciamientos sobre la interpretación del art. 36 LJCA y la posibilidad de dar por ampliado el recurso cuando se dicte una resolución expresa extemporánea del mismo sentido del acto presunto que constituyó el objeto inicial del recurso, entendiendo innecesario en tales casos una petición explícita de acumulación o ampliación en defensa del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE. Sin embargo, el caso presenta unas peculiaridades que hacen necesaria la emisión de un nuevo pronunciamiento, pues no estamos ante el dictado extemporáneo por parte de un órgano administrativo de una resolución expresa tras la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra un acto presunto, sino ante la emisión, también de forma extemporánea, de una resolución íntimamente relacionada con la dictada de forma expresa por el mismo órgano administrativo que constituyó el objeto del recurso judicial, de la que tiene conocimiento de forma ulterior el recurrente, y que es identificada en la demanda y reconocida como recurrida por la administración recurrida en su escrito de contestación a la demanda. Se hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo desvelando si la decisión del órgano a quo en el caso que nos ocupa, al no entrar a conocer sobre la legalidad de un acto identificado en la demanda, que motivó una solicitud de ampliación del expediente, que resolvió la misma reclamación que dio origen al acto primitivamente impugnado en la vía judicial, y sobre el que la defensa de la administración recurrida no opone causa de inadmisibilidad alguna ni alega la existencia de una desviación procesal, y ello sin dar trámite de audiencia a la parte recurrente, puede ser generadora de una indefensión proscrita por el art. 24 CE. La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si es preciso solicitar expresamente la ampliación del recurso contencioso-administrativo respecto de un acto dictado por la administración de forma extemporánea en resolución de la misma reclamación que dio lugar al acto que se identificó en el escrito de interposición o si, por el contrario, puede entenderse solicitada cuando se incluya en la demanda la petición de anulación de ambas resoluciones.

AUTO**Magistrados/as**

RAFAEL TOLEDANO CANTERO
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ
WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Síguenos en...



SECCIÓN: PRIMERA**A U T O**

Fecha del auto: 18/12/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 9036/2023

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 9036/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 18 de diciembre de 2024.

HECHOS**PRIMERO.-** Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de don Eugenio interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 29 de julio 2020 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid [«TEAR»], dictada en el expediente NUM000, en la que se confirmaba la providencia de apremio dictada por la Dependencia de Recaudación de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria [«AEAT»], en ejecución de la liquidación NUM001, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas [«IRPF»] de 2016 e importe de 12.667,99 euros.

La sentencia de 24 de julio de 2023, dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó el citado recurso, tramitado con el núm. 711/2021 y confirmó la actuación antes referida.

Esta sentencia, que constituye el objeto del presente recurso de casación se pronuncia únicamente sobre la legalidad de la providencia de apremio y de la resolución que la confirmó, no así sobre la resolución que inadmitió la reclamación sobre la liquidación de IRPF de la que traía origen, pues el demandante, en su escrito de interposición, solo identificó como objeto de su impugnación la resolución del TEAR relativa a la antedicha providencia de apremio y, bajo la consideración de la Sala de instancia, no amplió su recurso a la segunda resolución dictada por el TEAR, referente a la liquidación de IRPF. Entiende la sentencia recurrida que no se cumplió con lo preceptuado en el artículo 36.1 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con lo que no puede más que resolver sobre la conformidad a derecho del acto designado en el escrito de interposición. Por consiguiente, considera irrelevante todo lo aducido sobre la ilegalidad de la liquidación y confirma la procedencia de la providencia de apremio, al no concurrir los motivos que la Ley 58/2003, General Tributaria [«LGT»] admite oponer frente a esta en su artículo 167.3.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

1.1. El artículo 36 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [«LJCA»].

1.2. El artículo 67.1 LJCA en relación con el artículo 24 de la Constitución Española [«CE»].

1.3. El artículo 220 de la Ley 58/2003, General Tributaria [«LGT»].

Síguenos en...

2. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que, según se infiere de sus explicaciones, si la sentencia hubiera interpretado correctamente las normas invocadas, habría entendido ampliado el recurso a la Resolución del TEAR de 21 de enero de 2021, relativa a la liquidación de IRPF de 2016, y habría resuelto sobre la legalidad de esta.

3. La normativa que entiende vulnerada forman parte del Derecho estatal.

4. Del escrito de preparación se infiere que considera acaece interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque concurren, según menciona de manera explícita, la circunstancia contemplada en la letra a) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA) e, implícitamente, la presunción del artículo 88.3.a) del mismo texto legal, pues considera que no hay doctrina sobre un supuesto de la particularidad del que nos ocupa.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala sentenciadora tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 11 de diciembre de 2023, habiendo comparecido la procuradora doña Silvia González Milara, en representación de don Eugenio, como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA. También lo ha hecho, como recurrida, la abogacía del Estado, que no se opone a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Requisitos formales del escrito de preparación.*

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra resolución susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- *Cuestión litigiosa y marco jurídico.*

La cuestión con interés casacional que plantea el presente recurso se contrae a determinar si le es dable a un órgano jurisdiccional no entrar a conocer sobre un acto que no fue identificado como objeto del recurso en el escrito de interposición pero sí fue designado en la demanda, dictado de forma extemporánea y notificado con posterioridad a la presentación de la interposición del recurso, sin dar trámite de alegaciones al recurrente y cuando la administración recurrida no alega ninguna causa de inadmisibilidad sobre tal acto y, antes al contrario, en su escrito de contestación a la demanda se opone con motivos de fondo a la estimación del recurso y defiende la legalidad de esa resolución. En definitiva, se trata de discernir si el órgano judicial debe entender ampliado el recurso o si, la ausencia de una solicitud de ampliación comporta en todo caso que no pueda examinarse la conformidad a derecho de una resolución posterior dictada de forma extemporánea en la misma reclamación que dio lugar a la primera resolución que se identificó en el escrito de interposición del recurso.

A fin de delimitar la cuestión que posee un verdadero interés casacional es preciso detallar los hechos incontrovertidos, recogidos en la sentencia recurrida y extraídos de las actuaciones y del expediente administrativo:

Mediante escrito, presentado el 9 de mayo de 2018 ante el TEAR de Madrid, se formuló reclamación contra la resolución del recurso de reposición interpuesto frente a liquidación del IRPF del año 2016. En este se pide -segundo otrosí- que se incluya en la reclamación "*el recurso contra la Providencia de Apremio derivada de la Liquidación, notificada también el mismo día 9 de abril de 2018*". Defiende el reclamante en él que deben ser acumuladas las dos reclamaciones. Por el TEAR de Madrid se dictó en primer término resolución en fecha 29 de julio de 2020 referida únicamente a la citada providencia de apremio. Fue notificada al interesado el 4 de junio de 2021. En el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, presentado el 5 de septiembre de 2021, consta como acto recurrido la antedicha resolución de 29 de julio de 2020. En segundo lugar, el TEAR de Madrid dicta una nueva resolución, en fecha 26 de enero de 2021, desestimatoria de la reclamación interpuesta contra el acuerdo de inadmisión por

Síguenos en...



extemporaneidad del recurso de reposición formulado frente al acuerdo de liquidación provisional dictado por la AEAT en relación con el IRPF del año 2016. Esta resolución fue notificada al recurrente el 20 de septiembre de 2021, esto es, con posterioridad a la presentación del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo.

Existe constancia en las actuaciones de que se solicitó por la parte recurrente que se completara el expediente administrativo por ser objeto del recurso, según su parecer, las dos resoluciones económico-administrativas dictadas respecto de la reclamación formulada el 9 de mayo de 2018. En la demanda se identifican las dos resoluciones en el suplico, solicitándose la declaración de nulidad de ambas.

El abogado del Estado, en su contestación a la demanda, no solo no se opone a la admisión del recurso en relación con la segunda resolución económico-administrativa, sino que centra su argumentación en la validez de la liquidación, acto que constituyó el objeto de la resolución extemporánea de 2021.

La sentencia de instancia únicamente se pronuncia sobre la legalidad de la primera de las resoluciones económico-administrativas, la relativa a la providencia de apremio, merced a la fundamentación sintetizada *ut supra*.

A fin de resolver la cuestión referida será necesario tomar en consideración lo dispuesto en los preceptos que regulan la acumulación en el proceso contencioso-administrativo: artículo 34 LJCA, que permite acumular en un proceso las pretensiones que se deduzcan en relación con un mismo acto, disposición o actuación y también las que se refieran a varios actos, disposiciones o actuaciones cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros o exista entre ellos cualquier otra conexión directa; artículo 35, que permite al actor acumular en su demanda cuantas pretensiones reúnan los requisitos del artículo 34, y artículo 36, en cuanto habilita al demandante, cuando antes de la sentencia se dictare o tuviere conocimiento de la existencia de algún acto, disposición o actuación que guardara con el que sea objeto del recurso en tramitación la relación prevista en el artículo 34, a solicitar, dentro del plazo que señala el artículo 46, la ampliación del recurso a aquel acto administrativo, disposición o actuación.

TERCERO.- Verificación de la existencia de interés casacional objetivo en el recurso.

1. Existe, a nuestro juicio, interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en este litigio se presenta un problema jurídico que ha podido ser resuelto de forma contraria a los postulados establecidos por la jurisprudencia citada por el recurrente. En efecto, esta Sala ha dictado múltiples pronunciamientos sobre la interpretación que merece el artículo 36 LJCA y la posibilidad de dar por ampliado el recurso cuando se dicte una resolución expresa extemporánea del mismo sentido del acto presunto que constituyó el objeto inicial del recurso, entendiendo innecesario en tales casos una petición explícita de acumulación o ampliación en defensa del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE. Es el caso de la sentencia citada por el recurrente de 15 de junio de 2015, dictada en el recurso, 1762/2014 (ECLI:ES:TS:2015:2643). Más recientemente, en la sentencia de 6 de noviembre de 2024, se recuerda que «(c)uando el demandante no hace uso formalmente de la facultad ampliatoria del objeto del proceso prevista en el precepto citado, la discordancia entre el escrito de interposición y la demanda constituye la denominada por la doctrina jurisprudencial desviación procesal, cuyo efecto es la exclusión del debate sobre los actos no citados al interponerse el recurso. La necesidad de formular la petición de ampliación resulta, no obstante, matizada en los casos en los que el recurso se interponga frente al silencio desestimatorio, supuesto en el que la solicitud de ampliación sólo se erige en carga para el recurrente cuando la resolución expresa tardía modifique el sentido presumido por el silencio. Por tanto, cuando se hace uso de la facultad ampliatoria del objeto del proceso prevista en el art. 36 LJCA y ésta se acoge por el órgano jurisdiccional por darse alguno de los supuestos que permiten tal ampliación -tratarse de una actuación que sea reproducción, confirmación ejecución o exista cualquier otra conexión directa con la inicialmente impugnada, o se trate de la resolución expresa tardía cuando lo inicialmente impugnado fuera la actuación presunta- no es posible incurrir en desviación procesal al haberse utilizado el mecanismo expresamente previsto en la ley procesal para eludirla mediante la ampliación del objeto del recurso que permite que en la demanda se puedan formular pretensiones frente al mismo a pesar de no haber sido mencionado en el inicial escrito de interposición». Si bien es cierto que el supuesto de hecho acaecido en estos autos no coincide con los que se dieron lugar a esa jurisprudencia, pues lo recurrido no fue en sentido estricto una desestimación presunta sino una resolución expresa que no deba respuesta a todo lo solicitado en la inicial reclamación, también lo es que la aplicación del criterio rigorista que exige en todo caso solicitar de manera independiente la ampliación del recurso a toda resolución administrativa de la que se tenga

conocimiento durante la tramitación del procedimiento y que tenga conexión con el inicial objeto del mismo, puede resultar contradictoria con los criterios jurídicos que sustentan la citada jurisprudencia, lo que permite apreciar la circunstancia del artículo 88.2.a) LJCA.

2. Este caso, no obstante, presenta unas peculiaridades que hacen necesaria la emisión de un nuevo pronunciamiento, pues no estamos ante el dictado extemporáneo por parte de un órgano administrativo de una resolución expresa tras la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra un acto presunto, sino ante la emisión, también de forma extemporánea, de una resolución íntimamente relacionada con la dictada de forma expresa por el mismo órgano administrativo que constituyó el objeto del recurso judicial, de la que tiene conocimiento de forma ulterior el recurrente, y que es identificada en la demanda y reconocida como recurrida por la administración recurrida en su escrito de contestación a la demanda. Esto comporta que pueda apreciarse la presunción contenida en el artículo 88.3.a) LJCA, que ha de entenderse implícitamente invocada por la parte recurrente en su escrito de preparación, pues no existe un pronunciamiento que resuelva un caso como el presente.

3. Por las razones expuestas se hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que esclarezca el interrogante suscitado en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE), desvelando si la decisión del órgano a quo en el caso que nos ocupa, al no entrar a conocer sobre la legalidad de un acto identificado en la demanda, que motivó una solicitud de ampliación del expediente, que resolvió la misma reclamación que dio origen al acto primitivamente impugnado en la vía judicial, y sobre el que la defensa de la administración recurrida no opone causa de inadmisibilidad alguna ni alega la existencia de una desviación procesal, y ello sin dar trámite de audiencia a la parte recurrente, puede ser generadora de una indefensión proscrita por el artículo 24 de nuestra Constitución.

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si es preciso solicitar expresamente la ampliación del recurso contencioso-administrativo respecto de un acto dictado por la administración de forma extemporánea en resolución de la misma reclamación que dio lugar al acto que se identificó en el escrito de interposición o si, por el contrario, puede entenderse solicitada cuando se incluya en la demanda la petición de anulación de ambas resoluciones.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son:

Los artículos 34, 35 y 36 LJCA y 24 CE sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1.º) Admitir el recurso de casación n.º 9036/2023, preparado por la representación procesal de Eugenio, contra la sentencia de 24 de julio de 2023, dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso núm. 711/2021.

2.º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si es preciso solicitar expresamente la ampliación del recurso contencioso-administrativo respecto de un acto dictado por la administración de forma extemporánea en resolución de la misma reclamación que dio lugar al acto que se identificó en el escrito de

Síguenos en...



interposición o si, por el contrario, puede entenderse solicitada cuando se incluya en la demanda la petición de anulación de ambas resoluciones.

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 24 de la Constitución española.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página *web* del Tribunal Supremo.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

